



RESOLUCIÓN ANTICIPADA DE CLASIFICACIÓN MH-DGA-RES-57-2024

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las XX horas con XX minutos del día XX de enero del dos mil veinticuatro.

Conoce esta Dirección sobre la solicitud de Resolución Anticipada presentada por el señor XXXX, en su calidad de Represente Legal de la empresa XXXX, para la determinación de la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como: “ROTATELOCKINLUERCOLLAR” destinada para la fabricación de un accesorio médico utilizado en procedimientos médicos de aféresis.

RESULTANDOS

- I. Que el día 14/12/2023 el Departamento de Técnica Aduanera recibió solicitud de resolución anticipada sobre clasificación arancelaria, la cual fue presentada por XXXX cédula XXXX en su condición de representante legal de la empresa importadora XXXX cédula jurídica XXXX, aportando: Formulario de solicitud de resolución anticipada para criterio de clasificación arancelaria, Certificación literal de persona jurídica RNPDIGITAL-XXXX-2023, copia de la cédula de identidad, ficha técnica de la mercancía denominada ‘COLLAR, ROTATING LOCKING LUER’, documento de instrucciones de uso de la mercancía ‘conector de unipunción de Spectra Optia’ y escrito con información de la mercancía con la clasificación y fundamento técnico considerado por el solicitante aplicable al producto objeto de solicitud, detallando las razones e incluso adicionando dos criterios emitidos por otra administración para complementar al análisis (folios del 0001 al 0044)

CONSIDERANDO

- I. **Competencia:** De conformidad con los artículos 6, 8, 9, 40, 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV), artículos 1, 2, 5 inciso q) y w), 8, 10, 291 al 310 de su Reglamento (RECAUCA IV), artículos 1, 6 inciso a), 8, 9 inciso a), 11, 12, 22, 23, 24 incisos a), n) y s), 27, 85 y 85 bis de la Ley General de Aduanas, artículos 4, 6, 7 inciso j), 18, 18 bis incisos a) y c), 21, 21 bis inciso k) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, esta Dirección General se encuentra facultada para tramitar y resolver la solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria presentada.



- II. **Régimen jurídico aplicable:** De conformidad con los artículos 72 y 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV), artículos 291 al 310 de su Reglamento (RECAUCA IV), artículos 85 y 85 bis de la Ley General de Aduanas y sus reformas, artículos 21, 21 bis inciso k) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (CAFTA-DR), Ley No. 8622 del 21 de noviembre del 2007, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 246 del 21 de diciembre del 2007, Capítulo Cinco sobre Administración Aduanera y Facilitación del Comercio, artículo 5.10 Resoluciones Anticipadas, la Resolución de Alcance General RES-DGA-137-2016 'Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica', publicada en el Alcance N° 107 a la Gaceta N° 124 del 28 de junio del 2016, y vigente a partir de su publicación, establece el procedimiento general que se debe aplicar para la emisión de una Resoluciones Anticipadas.
- III. **Objeto de la resolución anticipada:** En el presente caso, esta Administración procede a conocer solicitud de Resolución Anticipada sobre clasificación arancelaria con el objetivo de que sea determinada la posición arancelaria para la mercancía descrita como: "ROTATELOCKINLUERCOLLAR" destinada para la fabricación de un accesorio médico utilizado en procedimientos médicos de aféresis.
- IV. **Análisis de fondo:**

El 14/12/2023 se presentó ante el Departamento de Técnica Aduanera solicitud de resolución anticipada sobre clasificación arancelaria.

En virtud de este hecho es necesario analizar la Resolución de Alcance General RES-DGA-137-2016 'Procedimiento para la solicitud y emisión de Resoluciones Anticipadas, previstas en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Costa Rica', publicada en el Alcance N° 107 a la Gaceta N° 124 del 28 de junio del 2016, en el punto 6 'Guía para la solicitud y emisión de resoluciones anticipadas, previstas en los Tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica y sus Anexos', se señalan los requisitos que deben de cumplirse en la presentación de la solicitud, al efecto se establece:

"6.1 Mercancías que no podrán ser objeto de una Resolución Anticipada:

No podrá solicitarse una resolución anticipada respecto de una mercancía que:



- a) *Se haya presentado previamente ante la Aduana la destinación aduanera que ampara la mercancía, o se haya solicitado el reintegro de los gravámenes, según corresponda.*
- b) *Que esté en proceso de una verificación de origen.*
- c) *Se encuentre sujeta a una instancia de recurso administrativo, esté pendiente de una decisión de un tribunal de apelaciones u otro tribunal a que el solicitante haya presentado el caso.*
- d) *Que haya sido objeto de una decisión en un tribunal de apelaciones u otro tribunal.*

6.2 Personas que pueden solicitar una Resolución Anticipada:

Tienen la capacidad para presentar una solicitud de una Resolución Anticipada:

- a) *Todo importador, productor o exportador, sea persona física o jurídica, legitimado, que solicite a la autoridad competente la expedición de una resolución anticipada.*
- b) *Podrán presentar sus solicitudes en forma personal o por vía electrónica o hacerse representar por apoderados o representantes legales debidamente acreditados; para tal efecto la representación que acredite debe estar vigente al momento de gestionar la solicitud.*
- c) *Quien tenga interés legítimo en la expedición de una resolución anticipada, podrá adherirse a la solicitud respectiva, sin modificar ninguno de los elementos presentados por el solicitante. Para lo cual deberá manifestar por escrito su interés en tal sentido.*

6.3 Forma y requisitos de la solicitud:

Las resoluciones anticipadas serán presentadas ante la Dirección General de Aduanas atendidas y por la Dirección competente según la materia que se trate, es requisito indispensable para la presentación y aplicación del procedimiento para la solicitud de una resolución anticipada, que dicha solicitud se presente previo a la importación de la mercancía, (excepto para la resolución anticipada en materia de devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros), que el solicitante aporte la información necesaria para su emisión, de conformidad con el procedimiento y su anexo correspondiente.

Toda solicitud de resolución anticipada deberá referirse a una situación concreta y real, avocarse a uno solo de los temas previstos en el Artículo 28 del Reglamento Centroamericano sobre Origen de las mercancías o en los contenidos en los tratados comerciales vigentes y presentarse a la Autoridad



competente por escrito o vía electrónica a la Dirección General, utilizando el Formulario de Solicitud de Criterio Anticipado según el tema objeto de consulta.

El formulario de solicitud de resolución anticipada, deberá ser completado en idioma español, con la información requerida en el mismo y anexar la documentación pertinente; éste deberá presentarse con la firma del solicitante y la información proporcionada bajo fe de juramento.

6.4 Documentos que se acompañan a la solicitud:

Es requisito acompañar los siguientes documentos comunes a cualquier tema objeto de emisión de resolución anticipada:

- a) Copia del documento de identidad del solicitante persona física o personería jurídica.*
- b) Copia vigente de la representación legal, mandato o poder, según corresponda.*
- c) En caso que la solicitud sea presentada por un representante del importador, productor o exportador, éste deberá entregar un poder otorgado de conformidad con los requisitos que establezca la autoridad competente según la legislación interna de cada Estado Parte.*
- d) Otros documentos que solicite la autoridad competente de acuerdo a la clase de resolución que se solicita expedir.”*

Aunado a lo anterior y siendo la solicitud de resolución anticipada sobre clasificación arancelaria:

“6.5 Requisitos de información por tipo de Resolución Anticipada:

6.5.1 Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre clasificación arancelaria de la mercancía.

La solicitud deberá incluir la información necesaria para permitir a los funcionarios responsables de la expedición de la resolución anticipada determinar la clasificación arancelaria de la mercancía, la cual podrá incluir lo siguiente:

- a) La clasificación arancelaria que el solicitante considere aplicable y las razones detalladas que sustentan su apreciación (solo de carácter informativo y en caso de que el solicitante la conozca).*
- b) La descripción completa de la mercancía, incluyendo cuando sea necesaria su composición, la descripción detallada de su proceso de*



- producción, así como del empaque acondicionado para la venta al consumidor final, su uso y su designación comercial, común y técnica.*
- c) Fichas o folletos técnicos, que indique la estructura o composición de las mercancías.*
 - d) Catálogos, planos, esbozos, fotografías, videos y otros aplicables, dependiendo del producto y la confidencialidad del caso.*
 - e) Muestras, cuando así se requiera.*
 - f) Cuando el solicitante cuente con un análisis de laboratorio y/o una resolución de la autoridad de algún país Parte, solicitar copia autenticada.*
 - g) En casos especiales, podría aplicar y programar una solicitud de visita a las instalaciones del productor.”*

En consecuencia, se procedió a verificar el cumplimiento de lo requerido en el procedimiento:

Sobre lo determinado en punto 6.1 ‘Mercancías que no podrán ser objeto de una Resolución’, el solicitante en escrito presentado indica: “*La Resolución anticipada sobre clasificación arancelaria de la mercancía “ROTATELOCKINLUERCOLLAR se aplicará para la próxima importación de la mercancía a realizarse a inicios del año 2024.”*, y en el Formulario de solicitud de resolución anticipada para criterio de clasificación arancelaria, declaró marcando NO en la casilla correspondiente a la consulta: La mercancía para la cual se solicita esta resolución anticipada, ¿se encuentra sujeta a un procedimiento de verificación de origen o bajo conocimiento de una instancia administrativa o judicial?”

Sobre lo determinado en el punto 6.2 ‘Personas que pueden solicitar una Resolución Anticipada’, se tiene como hecho la presentación vía correo electrónico de la solicitud de resolución anticipada de clasificación arancelaria por parte del señor XXXX cédula XXXX, en su condición de representante legal de la empresa importadora XXXX cédula jurídica XXXX, esto fue corroborado en el documento Certificación literal de persona jurídica RNPDIGITAL-XXXX-2023.

En cuanto a lo regulado en el punto 6.3 ‘Forma y requisitos de la solicitud’ y 6.4 ‘Documentos que se acompañan a la solicitud’, la gestión fue presentada ante el Departamento de Técnica Aduanera, presentándose el documento: (Anexo #1) Formulario de solicitud de resolución anticipada – Criterio de clasificación arancelaria, establecido en la Resolución de Alcance General RES-DGA-137-2016, completado en idioma español, con la firma digital del señor XXXX, bajo fe de juramento, certificación literal de persona jurídica RNPDIGITAL-XXXX-2023 y copia de la cédula de identidad del señor XXXX.



Con respecto a lo establecido en el punto 6.5 ‘Requisitos de información para una Resolución Anticipada sobre clasificación arancelaria de la mercancía’, el cual establece:

“La solicitud deberá incluir la información necesaria para permitir a los funcionarios responsables de la expedición de la resolución anticipada determinar la clasificación arancelaria de la mercancía...”

Fueron presentados adjuntos al formulario de solicitud los documentos: ficha técnica de la mercancía denominada ‘COLLAR, ROTATING LOCKING LUER’, documento de instrucciones de uso de la mercancía ‘conector de unipunción de Spectra Optia’ y escrito con información de la mercancía con la clasificación y fundamento técnico considerado aplicable al producto objeto de solicitud, así como dos criterios que de acuerdo a lo señalado fueron emitidos por ‘*Customs and Border Protection*’ de los Estados Unidos de América (cabe indicar que no se presentan copias autenticadas y se hizo una traducción libre de los mismos).

En virtud de lo expuesto, se procedió con el análisis para la determinación de la clasificación arancelaria de las mercancías.

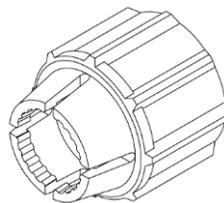
De acuerdo con la documentación, el producto denominado “ROTATELOCKINLUERCOLLAR” consiste en una manufactura plástica (policarbonato) la cual es una parte utilizada la fabricación del accesorio médico “SPECTRAOPTIASINGLE-NEEDLECONNECTOR”, en cuanto a su función, se indica que es la de servir como conector para el paso de líquidos.

El “SPECTRAOPTIASINGLE-NEEDLECONNECTOR” es comercializado como un accesorio del equipo médico “Spectra Optia” utilizado en procedimientos médicos de aféresis¹.

ROTATELOCKINLUERCOLLAR



SPECTRA OPTIA SINGLE NEEDLE
CONNECTOR



ROTATELOCKINLUERCOLLAR



¹ Separación y retirada, en grandes cantidades y mediante separadores celulares, de un componente sanguíneo de un donante o de un paciente para su uso posterior en terapéutica o para su eliminación de la sangre.
Fuente: Real Academia Nacional de Medicina de España.



Conforme con la información técnica del producto, al extremo del “ROTATELOCKINLUERCOLLAR” se pueden conectar las siguientes opciones:

- a. Se le coloca una tapa plástica CAP,BREATHHER MALE LUER cuando no está en uso (como muestra la imagen);
- b. Se puede conectar a conector Luer² hembra cuando el centro médico usuario requiera conectar el SPECTRAOPTIASINGLE-EEDLECONNECTOR_ a una vía de un paciente, o
- c. Se puede conectar directamente a jeringa.

Considerando la documentación e información aportada por la empresa XXXX se determina que el producto consiste en: una manufactura plástica (policarbonato) del tipo accesorio de tubería (conector).

Con base en la descripción, composición y uso del producto, aplicando el método sistemático de clasificación merceológica que considera las características técnicas de la mercancía para encontrar su exacta posición en el arancel nacional, en aplicación de la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano N°1, la cual indica que: “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas”.

Se ubica la Sección VII ‘Plástico y sus manufacturas; Caucho y sus manufacturas’, el Capítulo 39 ‘Plástico y sus manufacturas’, y en este la subpartida 39.17 la cual comprende: Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.

Se hace análisis de las Notas de Sección, Capítulo, Subpartida y Complementarias Centroamericanas, no encontrando notas excluyentes relacionadas con el producto analizado, solamente una general sobre la subpartida 39.17

La Nota Legal 8 del Capítulo 39 que establece que:

“En la partida 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con

² En el ámbito de la medicina y la salud, ‘Luer’ se conoce a un sistema estandarizado utilizado para hacer conexiones sin fugas entre accesorios y diversas aplicaciones médicas como tubos, vías, jeringas, etc. el diseño presenta conectores ‘macho’ y ‘hembra’ y estos pueden sujetarse por presión o por presión y rosca, deben su nombre al fabricante Hermann Adolph Wülffing-Lüer.



nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se consideran tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1.5 veces la anchura) o poligonal regular.”

Y en aplicación, la regla N° 6 que establece que “*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*”

La clasificación arancelaria del producto denominado “ROTATELOCKINLUERCOLLAR” queda comprendida en la subpartida 3917.40 –Accesorios, en el inciso nacional 3917.40.90.00.90 ---Otros, Accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes, (racores)), de plástico [distintos de los comprendidos en las subpartidas: 3917.40.10 --De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm; 3917.40.20 --Los demás, de los tipos utilizados para tubos de riego por goteo de los citados en el inciso arancelario 3917.32.11.00.00; 3917.40.30 --De resinas epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados en los tubos clasificados en el inciso arancelario 3917.29.10.00.00 y en el inciso 3917.40.90.00.10 ---Para uso hidráulico y eléctricos]; debiendo cumplir con el pago de los siguientes impuestos para su importación al país:

	Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)	Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) Ley 9635	Ley 6946
Impuestos en el marco de ‘Nación más favorecida’	5%	13%	1%
Impuestos en el marco del CAFTA-DR	0%	13%	0%

Complementariamente y aplicable en el análisis para la determinación de la correcta clasificación arancelaria del producto “ROTATELOCKINLUERCOLLAR”, se descarta la clasificación del mismo en la Sección XVIII ‘Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida control o precisión; Instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; Aparatos de relojería; Instrumentos musicales;



Partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos', Capítulo 90 'Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; Instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; Partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos'.

La razón obedece a que conforme la Nota legal 1.f) del Capítulo 90, se establece la exclusión de mercancías consideradas como 'partes y accesorios de uso general', como se demuestra a continuación:

“ 1. Este Capítulo no comprende:

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39); sin embargo, los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario se clasifican en la partida 90.21;”

En lo pertinente sobre “partes y accesorios de uso general”, la Nota Legal 2 de la Sección XV que establece que:

“2. En la Nomenclatura, se consideran partes y accesorios de uso general:

a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes, distintos de los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario (partida 90.21);”

Sobre el particular debe advertirse que la partida 73.07 de acuerdo al texto de su epígrafe comprende *“Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero”*

Por lo que conforme la aplicación de las Notas legales anteriormente citadas, las mercancías definidas como 'partes y accesorios de uso general' [y los artículos similares de plástico (Capítulo 39)] se clasifican en las partidas e incisos arancelarios que las comprendan más específicamente y no en las partidas o incisos arancelarios correspondientes a las partes y accesorios de los instrumentos y aparatos comprendidos en el Capítulo 90.

Finalmente, una vez expuestas y analizadas las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud presentada y al tenor de lo dispuesto en la normativa analizada, lo procedente es emitir la resolución anticipada de clasificación solicitada.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, en uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera, **EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS RESUELVE:**

1. Establecer que el producto en análisis descrito comercialmente como “ROTATELOCKINLUERCOLLAR” clasifica en el inciso arancelario 3917.40.90.00.90 ---Otros, Accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes, (racores)), de plástico esto en aplicación de la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano 1, Nota Legal 1 del Capítulo 39, y Regla N° 6.
2. La clasificación arancelaria establecida en la presente Resolución Anticipada está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanero, a las modificaciones del Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C.) aprobadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) y a las modificaciones en la estructura del arancel nacional aprobadas por la Dirección General de Aduanas.
3. La presente Resolución Anticipada sobre clasificación arancelaria se mantendrá vigente a partir de su notificación mientras se mantengan los hechos, circunstancias o la legislación que sirvió de fundamento para su emisión; o no haya sido modificada, anulada o revocada. Su validez estará sujeta a la obligación permanente de la empresa XXXX, de informar a la Dirección General de Aduanas sobre cualquier modificación o cambio sustancial en la información, hechos o circunstancias que sustentaron la expedición del criterio o resolución.
4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto ante la Dirección General de Aduanas, sita en el sétimo piso, Edificio La Llacuna, avenidas central y primera, calle quinta, San José; para ello se concede el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 624 y 625 del RECAUCA IV.
5. **NOTIFÍQUESE:** Al medio señalado por el solicitante, la empresa XXXX.
6. Publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda (<https://www.hacienda.go.cr/>), de conformidad con lo establecido en el artículo 194 penúltimo párrafo de la Ley General de Aduanas.



PUBLIQUESE: La autoridad competente publicará la presente resolución anticipada una vez que se encuentra en firme, manteniendo la confidencialidad de la información suministrada.

Cristian Montiel Torres
SUBDIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por: David Arias Bonilla Departamento Técnica Aduanera	Revisado por: Nancy Palma Gómez Departamento Técnica Aduanera	Revisado por: Roberto Acuña Baldizón. Director a.i. Dirección de Gestión Técnica

